



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-245/2021 y SM-JE-246/2021, ACUMULADO

ACTORES: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al considerar que: a) la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos no realizó un estudio adecuado del desistimiento presentado por la denunciante respecto de los actos atribuidos a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que su acuerdo está indebidamente fundado y motivado, y; b) la diligencia de emplazamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se encuentra viciada de origen toda vez que no medió un plazo razonable entre el citatorio y el emplazamiento, por lo cual, debe reponerse el procedimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Estudio sobre los agravios la actora en el expediente SM-JE-245/2021.	7
5.2.1. Valoración sobre el desistimiento realizado por la actora	8
5.3. Agravios del actor en el juicio SM-JE-246/2021	13
6. EFECTOS.....	15
7. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO:

**Constitución
Federal:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SM-JE-245/2021 Y ACUMULADO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Director Ejecutivo:	Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral 2020-2021. El veintidós de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro.

1.2. Presentación de la denuncia. El quince de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, presentó una denuncia ante el *Instituto local* en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

1.3. Trámite.¹ En esa misma fecha, el *Director Ejecutivo* recepcionó y ordenó registrar la denuncia como procedimiento especial sancionador con número de expediente ante el *Instituto Local* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, citó a comparecencia a la parte denunciante y se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la misma.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Posteriormente el veinticuatro, se admitió la denuncia, dando inicio al procedimiento especial sancionador en contra de los actores por la posible comisión de violencia política en razón de

¹ Consultable a foja 26 del expediente único que obra en el SM-JE-245/2021.

² Visible a foja 119 del accesorio único del expediente SM-JE-245/2021.



género; en dicho acuerdo se ordena emplazar a los denunciados y se cita el veintiocho siguiente para audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Escrito de Desistimiento.³ El treinta de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presenta ante el *Instituto Local* escrito por el cual manifiesta su intención de desistirse de dicha denuncia.

A lo que, dicho *Instituto Local* a través del *Director Ejecutivo*, mediante acuerdo del uno de mayo, le hizo de su conocimiento que, de conformidad al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, este se encontraba obligado para actuar conforme al mandato constitucional y convencional a efecto de hacer realidad los derechos humanos; por lo tanto, se debía seguir el proceso aun y cuando existiera un desistimiento por parte de la denunciante.

1.6. Remisión de expediente. El dieciséis de mayo, una vez tenido por integrado el expediente, el *Director Ejecutivo* ordenó remitir al *Tribunal Local* el expediente para su resolución.

1.7. Procedimiento Especial Sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El veintitrés de julio, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador mediante sentencia y resolvió.⁴

3

1.8. Juicios federales SM-JE-245/2021 y SM-JE-246/2021. Inconformes con esa decisión, el veintiocho de julio, los actores promovieron en su calidad de denunciados en el procedimiento especial sancionador local, el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, posteriormente fueron recibidos por esta Sala Regional el tres de agosto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral

³ El cual obra a foja 154 del accesorio único del SM-JE-245/2021.

⁴ i) Que inaplica al caso concreto el artículo 232, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ii) determina existente la infracción consistente en violencia política de género, derivado de sus expresiones públicas realizadas respectivamente, en entrevistas y una rueda de prensa, que a su vez se replicaron en medios de comunicación específicos; iii) ordena la inscripción como personas infractoras en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; iv) impone multas a los actores, v) ordena diversas medidas de protección y reparación integrales procedentes, vi) ordena dar vista a la Fiscalía Especializada Investigaciones de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; y vii) da vista y ordena informar al Instituto Nacional Electoral de dicha sentencia.

SM-JE-245/2021 Y ACUMULADO

de Querétaro dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por presunta violencia política en razón de género, en medios de comunicación específicos; siendo los actores la parte denunciada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**; en el estado de Querétaro; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵

3. ACUMULACIÓN

Los presentes juicios guardan conexidad, ya que los promoventes controvierten la misma resolución emitida por el mismo órgano jurisdiccional; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente SM-JE-246/2021 al juicio electoral SM-JE-245/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

Los presentes juicios son procedentes porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión de siete de agosto de dos mil veintiuno.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

En los hechos, el objeto de la presente controversia se originó a partir de diversas declaraciones realizadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y

⁵ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el contexto del proceso de selección de candidaturas de elección popular del partido político MORENA, las cuales, fueron denunciadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** ya que consideró que lo dicho por los denunciados constituía violencia política motivada por razones de género en su perjuicio.

El *Tribunal Local*, determinó en primera instancia que las conductas objeto de denuncia no constituían violencia política por razón de género, dicha decisión fue revocada por la dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-223/2021.

En cumplimiento a la ejecutoria en mención, el veintitrés de julio, el *Tribunal Local*, emitió una nueva sentencia donde resolvió inaplicar el artículo 232 último párrafo de la *Ley Electoral Local*, relacionada con la prescripción de los procedimientos especiales sancionadores, asimismo determinó que las expresiones efectuadas por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** constituían violencia política por razones de género, ordenándose que fueran sancionados.

Consideraciones de la sentencia impugnada

En síntesis, el *Tribunal Local*, sostuvo que la frase “la hija de...”, cuya emisión según se acreditó en autos, fue emitida por el denunciado y la denunciada, invisibiliza a la denunciante, además que proyecta que la postulación de la denunciante se debe a la intervención de una figura masculina, no a sus méritos propios, por lo tanto, se basa en una visión estereotipada de la mujer dentro de la vida política.

Agravios expuestos por el actor y la actora

La actora en el expediente SM-JDC-245/2021, hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

En su agravio PRIMERO expone que el *Tribunal Local* al analizar su caso, no lo hizo juzgándola con perspectiva de género, pues, considera que aun cuando las mujeres no están exentas de cometer violencia política por motivos de género, esta acción se dio con base en la cultura machista fuertemente

SM-JE-245/2021 Y ACUMULADO

arraigada en la sociedad, y sin tomar en cuenta que la denunciante había expresado su voluntad de desistirse de su queja respecto de ella.

Su SEGUNDO motivo de disenso se relaciona con la falta de análisis respecto al desistimiento de la denunciante, el cual considera, se debió tomar en consideración al momento de resolver.

Explica que aun cuando en el “Protocolo de atención a la violencia política en razón de género”, expresa que el hecho de que el desistimiento de una denuncia se puede dar debido a algún tipo de presión, esto se debe de analizar caso por caso, siendo que, en el presente, el desistimiento se debió a que la hoy actora y la denunciante sostuvieron una plática conciliatoria y en la cual, le fue ofrecida una disculpa.

Manifiesta que los supuestos en los cuales se dé el desistimiento de este tipo de denuncias tienen que verificarse caso por caso para determinar si esta expresión de la voluntad se realizó sin algún vicio o coacción.

El agravio TERCERO, se encamina a cuestionar las razones brindadas por el *Tribunal Local*, para efectos de determinar que las expresiones que le fueron imputadas constituyen violencia política motivada por el género, ya que la expresión que realizó no se ajusta a los enunciados normativos que la tipifican, y que, en todo caso, corresponde a una apreciación subjetiva por parte del *Tribunal Local*.

6

En su motivo de inconformidad CUARTO, señala que el *Tribunal Local* hace un agravio inexacto, toda vez que valora los hechos comprobados como si fueran uno sólo, aun cuando son distintos, y le son atribuidos a la otra persona denunciada.

Su agravio QUINTO, se encamina a evidenciar que el *Tribunal Local*, le impuso una sanción sin contar con facultades para ello, al sostener que, en su carácter de legisladora, tal facultad le correspondía al Congreso del Estado.

El agravio SEXTO, se dirige a señalar que no existía algún fundamento para imponerle una multa, pues el artículo 222 de la *Ley Electoral Local*, es aplicable para sancionar conductas diversas a la violencia política en razón de género.

El actor en el expediente SM-JE-246/2021, expresa los siguientes agravios:

El agravio identificado como PRIMERO, señala que el *Tribunal Local* dejó de considerar que las expresiones que realizó se efectuaron en el contexto del proceso electoral, por lo que el margen de tolerancia respecto de las



expresiones debe ser más elevado, además que deja de valorar el contexto en el cual se dieron.

Su agravio SEGUNDO, se encamina a demostrar que el expediente se encontraba indebidamente integrado, toda vez que fue llamado al procedimiento con posterioridad a la celebración de audiencia y alegatos, impidiéndole ejercer una adecuada defensa.

Además, manifiesta que contrario a lo que señala el *Tribunal Local*, la instrucción directa fue no para analizar lo que ya se decidió por mayoría de votos y no por lo previsto en el proyecto que no encontró los elementos para tener por configurada la infracción.

El agravio TERCERO, se relaciona con la presunta falta de fundamentación y motivación de la sentencia, pues al determinar que esta resultaba ser grave ordinaria, lo hace sin explicar cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron, además, que se impone una sanción para ponerlo como ejemplo.

Asimismo, explica que se omitió tomar en consideración que no es reincidente y que no percibe algún ingreso por la labor que desempeña al interior del partido.

7

Señala también que no existe una posición definida sobre la existencia de acto de violencia política, por lo cual, ante la discordancia de criterios en su caso debió considerarse que la infracción resultó leve, máxime al no existir una debida fundamentación y motivación.

En tales condiciones, se realizará el estudio de los agravios de forma individual atendiendo al tipo de agravio que se les causa a las personas recurrentes, pues, hacen valer inconformidades de índole procesal y de fondo.

5.2. Estudio sobre los agravios de la actora en el expediente SM-JE-245/2021

Decisión

Le asiste la razón a la actora, toda vez que la *Dirección Jurídica*, no realizó un estudio exhaustivo sobre el desistimiento, dando una respuesta dogmática sobre la posibilidad de dar por terminado el procedimiento de manera anticipada.

Justificación de la decisión

5.2.1. Valoración sobre el desistimiento realizado respecto a la actora

Como se mencionó en la síntesis de los agravios, la actora señala que el *Tribunal Local* no tomó en consideración que la denunciante presentó un escrito de desistimiento toda vez que sostuvieron una plática conciliatoria y le ofreció una disculpa, la cual fue aceptada, además que al resolver sobre el desistimiento no se efectuó un análisis con perspectiva de género.

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, al resolver los medios de impugnación, se deberá suplir la deficiencia en la expresión de agravios siempre y cuando se puedan desprender de los hechos y exista alguna base que sustente la causa de pedir.

En el presente caso, de los agravios expuestos se puede advertir que la queja de la actora se relaciona con la valoración llevada a cabo por la autoridad instructora y la falta de consideración en la sentencia del desistimiento, de donde se puede desprender, como agravio, que el tratamiento procesal del desistimiento fue inadecuado y que este se debió haber emitido de manera fundada y motivada, por lo que se analizará desde esta perspectiva.

Caso concreto

8

Cabe mencionar que el escrito a través del cual la entonces denunciante manifestó su voluntad de desistirse se presentó el treinta de abril, y obra a fojas 154 a 156 del cuaderno accesorio único, y fue acordado por el *Director Ejecutivo* con fecha uno de mayo, en el sentido de que resultaba improcedente tenerla por desistida toda vez que el “Protocolo para atender la Violencia política contra las mujeres”, establece que el desistimiento a las denuncias o la falta de interés en su prosecución se puede deber a diversas causas relacionadas con las posibles consecuencias que podría traer sobre la denunciante, por lo que concluyó que se debe dar seguimiento al proceso aun cuando exista un desistimiento, por lo que, para la salvaguarda de sus derechos debía continuarse con el trámite del procedimiento.

El apartado del Protocolo en que se fundamenta el acuerdo en mención es del tenor literal siguiente:

“...Otra cuestión que es importante tener en cuenta es que la “inconsistencia” de las víctimas o el hecho de que se desistan de sus demandas, puede obedecer a muchas razones, por lo que no debe asumirse que la “falta de interés” en continuar con su proceso se debe a desidia o a que los hechos eran falsos. Muchas veces



esto puede deberse al temor de sufrir consecuencias laborales, económicas o afectar a sus familias y colegas, así como afectar sus aspiraciones políticas y su ejercicio del cargo. Por ello, se debe dar un seguimiento adecuado a los casos que son “abandonados” por las víctimas, ya que este hecho no implica que el riesgo haya disminuido, incluso, puede significar todo lo contrario.

Finalmente, hay que recordar que las autoridades deben actuar conforme al mandato constitucional y convencional de hacer realidad los derechos humanos, lo cual se traduce en hacer posible que todas las personas puedan diseñar y ejecutar un proyecto de vida en condiciones de igualdad y libres de violencia. Específicamente, en el ámbito electoral, las autoridades deben garantizar que la incursión de las mujeres en el ámbito público se afiance y se realice en ambientes estructuralmente adecuados...”

Si se realiza una comparación entre el texto del Protocolo y del acuerdo, se puede apreciar que la autoridad instructora realizó una transcripción casi literal del protocolo para resolver sobre el desistimiento intentado por la entonces denunciante.

Para atender plenamente la inconformidad planteada, esta Sala Regional considera que, en primer término, es necesario establecer el marco jurídico de procedencia del desistimiento dentro de un procedimiento sancionador con motivo de hechos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género y sus implicaciones al caso concreto.

El desistimiento como figura procesal en el ámbito de procedimientos por violencia política contra las mujeres

Por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho. Por ello, en los medios de impugnación en la materia, si el actor expresa su voluntad de desistir del juicio iniciado, esta expresión de voluntad genera en principio, la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

La figura del desistimiento implica la manifestación expresa de la voluntad de la parte que impulsa la acción de la actividad gubernamental con miras a satisfacer una pretensión de concluir con el procedimiento, dejando las cosas en el estado que guardan.

En términos generales, el desistimiento implica, como bien se señala en el Protocolo, el abandono de la acción, y en consecuencia, la conclusión del procedimiento de forma anticipada, de manera que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.⁶

Sin embargo, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor o la actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones protectoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público como ocurre en los supuestos previstos en las jurisprudencias 8/2009 y 12/2005, donde se establece que el desistimiento sería improcedente en el caso de la tutela de un interés tuitivo, o bien, cuando con el desistimiento del juicio de revisión constitucional electoral se cause una afectación a la candidatura, en cuyo caso, será necesario el aval de la persona afectada.

10

Dichas jurisprudencias corresponden a la lógica que con el desistimiento se puede causar una afectación a sujetos ajenos al promovente, por lo cual, resulta indisponible el derecho a continuar con la acción.

Lo anterior, no obsta para que, en atención a otros valores igualmente supremos puedan adoptarse medidas que impliquen una mejor solución a una controversia en favor de las víctimas de violencia política en razón de género.

Al respecto, de un análisis de los principios y disposiciones en materia del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, respecto a que las leyes regularán la reparación integral, se advierte que **las víctimas tienen el derecho a participar activamente en los procedimientos y que las autoridades deben garantizar sus derechos a lo largo de los mismos.**

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género,

⁶ Véase al respecto lo resuelto en los expedientes SUP-REC-869/2015 y acumulados; SUP-JRC-325/2016; SUP-JDC-2665/2014, entre otros.



problema que también es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación, **sin que ello imposibilite a la víctima a desistirse en las condiciones y términos que resulten procedentes**⁷.

De ahí que desde el Protocolo, se establece que el desistimiento por parte de las presuntas víctimas tendrá que analizarse con especial relevancia, pues, existe la posibilidad que tal actuación procesal derive de algún tipo de presión o coacción encaminada a evitar la posible sanción, es decir, impone a las autoridades competentes la obligación de determinar si esa expresión de la voluntad resultó libre y auténtica o bien si está viciada por algún elemento externo, pues, al final de esto dependerá la posibilidad de declarar la existencia de los actos contrarios a la normativa y la imposición de las sanciones correspondientes.

Caso concreto

A juicio de esta Sala Regional, la determinación sobre la procedencia del desistimiento efectivamente tenía que ser resuelta por la Dirección Jurídica, de conformidad con los siguientes razonamientos.

11

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 a 249 de la *Ley Electoral Local* le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Local*, la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Dentro de dichos preceptos, se encuentra el numeral 240 de dicho ordenamiento, que señala procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, resultando improcedente si se afectan intereses públicos o difusos.

Luego entonces, la competencia para resolver sobre el desistimiento y decretar el sobreseimiento le corresponde a la *Dirección Jurídica*.

Sentado lo anterior, será necesario establecer si la determinación correspondiente está adecuadamente fundada y motivada.

Como ya se señaló, el Protocolo establece que debe ponerse atención en aquellos casos en que una denunciante se desista de su queja, pues tal

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2021.

actuación podría deberse a algún acto de presión o coacción, pero, para llegar a una conclusión de esa índole la autoridad correspondiente tendría que haber realizado un análisis exhaustivo sobre las razones por las cuales resultaba procedente o no acordar de manera favorable su petición.

Al realizar una valoración de las causas que motivan la solicitud de desistimiento existen elementos suficientes para determinar que esta deriva de una manifestación expresa y libre de su voluntad, no existiría alguna razón de orden público que justificara la restricción del derecho de acción en su modalidad de poder darlo por concluido.

Por lo que hace a los elementos que deben valorarse para efectos de resolver sobre la procedencia del desistimiento en un caso relacionado con la violencia política de género, deberá tomarse en cuenta por lo menos: a) la naturaleza de la falta; b) la relación que existe entre la denunciante y la persona denunciada para determinar si existió algún tipo de presión o coacción; c) si se desprende algún tipo de reparación en favor de la denunciante; d) si existe algún indicio relacionado con la posible realización de un acto de coacción.

12

Con este proceder, se tutela tanto la disponibilidad del derecho de acción que le corresponde a la actora, así como el interés público de investigar y sustanciar los procedimientos en los que se ventile algún acto que presuntamente constituya violencia política de género, pues así, la terminación del procedimiento de manera anticipada dependerá de la valoración de elementos objetivos que permitan establecer si el desistimiento es aceptable en términos de los bienes jurídicamente tutelados a través de dicho procedimiento.

Esta actuación, también se apega al mandato constitucional contenido en el tercer párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, pues, se expresarían las razones por las cuales se debe dar continuidad al procedimiento aun ante la posibilidad de una solución del conflicto, pues, la mera expresión del interés público como causa que sustente la prosecución del procedimiento es una expresión dogmática que carece de una debida fundamentación y motivación.

Los argumentos expuestos, llevan a concluir a esta Sala Regional, que le asiste la razón a la actora, pues, el acuerdo recaído al desistimiento careció de una debida fundamentación y motivación, trascendiendo a su esfera jurídica, por lo anterior, se considera debe reponerse el procedimiento, para los efectos de que se haga la valoración del desistimiento en los términos indicados.



5.3. Agravios del actor en el juicio SM-JE-246/2021

Conforme a la síntesis de los agravios, se analizará en primer término el relacionado con el emplazamiento.

Decisión

El actor no fue debidamente emplazado al procedimiento especial sancionador, toda vez que el notificador al dejar el citatorio para realizar el emplazamiento, no dio un plazo razonable para que la persona buscada acudiera a atender la diligencia, violentando el objetivo del artículo 51, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*.

Validez del emplazamiento

A fojas 128 a 129 del cuaderno accesorio único, obra en autos el citatorio, así como la constancia de notificación que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En el citatorio, se puede apreciar que el notificador a las once horas, con diez minutos del día veintiséis de abril del dos mil veintiuno, se dejó el citatorio en poder de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, para que esperara a dicho funcionario a las once horas con treinta minutos del veintiséis de abril, para efectos de notificarle el proveído de fecha veinticuatro de abril, dictado en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

En la cedula de notificación personal, se asentó que a las once horas con treinta minutos del día veintiséis de abril, el notificador entendió la diligencia de notificación con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, teniendo por realizado el emplazamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, haciendo entrega del acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, y haciéndole saber la citación a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

De las constancias de mérito, se pueden desprender los siguientes datos:

El citatorio se entregó a una persona que estaba en el inmueble donde el partido político MORENA, tiene su domicilio, diligencia que se llevó a cabo a las once horas con diez minutos, y se citó al buscado para que atendiera la diligencia de emplazamiento a las once horas con treinta minutos.

La cédula de notificación personal se entregó a la misma persona que recibió el citatorio, diligencia que se llevó a cabo a las once horas con treinta minutos.

Al respecto, los artículos 3 y 4 de la *Ley Electoral Local*, reconoce de forma expresa la supletoriedad de la *Ley de Medios Local*, por lo tanto, para efectos de las notificaciones debe atenderse a lo establecido en dicho ordenamiento.

La *Ley de Medios Local* en su artículo 50, fracción I, prevé las notificaciones personales, y el diverso 51 del citado ordenamiento establece diversas formalidades en torno a las mismas, en lo que interesa, la fracción IV, señala que el notificador deberá cerciorarse de que desahoga la diligencia con la persona a notificar, y que tiene su domicilio en el inmueble designado, y la fracción VI, señala que en caso de no encontrarse a quien notificar se dejará con cualquiera de las personas que ahí se encuentren citatorio para que espere a quien realiza la notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

14

La disposición contenida en la fracción IV, del artículo 51 de la *Ley de Medios Local*, debe ser entendida atendiendo a su finalidad y no a su literalidad, es decir, si da un plazo de veinticuatro horas dentro del cual se deberá esperar al notificador para que este lleve a cabo la notificación, el notificador, deberá dar un plazo prudente para que la persona buscada pueda trasladarse al local donde se llevará a cabo dicho acto procesal, y de no atenderse, podrá entender la diligencia con cualquier otra persona.

En este entendido, es claro que, si la entrega del citatorio se llevó a cabo a las once horas con diez minutos para que se esperara al notificador a las once horas con treinta minutos, no se dio ese plazo razonable para otorgar al buscado la oportunidad de apersonarse, aplicándose la disposición de manera dogmática generando una afectación en su esfera de derechos pues, se generó un estado de indefensión en su perjuicio.

Debe tenerse en cuenta que el emplazamiento es un acto procesal de suma importancia, pues, permite el ejercicio del derecho de defensa y de ser oído y vencido en juicio, por lo cual, aquellos actos que de forma injustificada lo obstaculicen, como puede ser el otorgamiento de un plazo excesivamente breve para apersonarse y atender la diligencia deben depurarse.



En consecuencia, si se aplicó la disposición normativa en cita de forma que imposibilitó el derecho de defensa, debe dejarse sin efectos el emplazamiento por estar viciado de origen, y, en consecuencia, reponerse el procedimiento.

Por lo anterior, se considera que le asiste la razón al actor, cuando señala que no fue debidamente notificado del inicio del procedimiento, con lo que se afectó su esfera de derechos.

6. EFECTOS

Atendiendo a las violaciones procesales analizadas, debe revocarse la sentencia impugnada.

Por otra parte, para reparar los derechos violentados a las partes, el *Instituto Local*, a través de la *Dirección Jurídica* deberá llevar a cabo los siguientes actos:

- a) Llevar a cabo de nueva cuenta el emplazamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cumpliéndose para ello con todas las formalidades de ley.
- b) Analizar el escrito de desistimiento presentado por la denunciante y conforme a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, determinar si resulta procedente, pudiendo incluso, solicitar su ratificación.

Para lo anterior, se deberá apegar a los plazos establecidos en la *Ley Electoral Local* y en la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, se vincula a que se informe a esta Sala Regional, la ejecución de cada uno de estos actos en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas posteriores a que se lleven a cabo, para lo cual, podrá enviar las constancias correspondientes al correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, con independencia de que haga la remisión de la documentación pertinente en copia certificada.

En caso de no atender lo ordenado en los plazos otorgados para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JE-246/2021 al diverso SM-JE-245/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

16

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO ACLARATORIO, CONCURRENTE O RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS ELECTORALES SM-JE-245/2021 Y ACUMULADO⁸, PORQUE EN UN ASUNTO PREVIO DE LA PRESENTE CADENA IMPUGNATIVA VOTÉ CONTRA LA EXISTENCIA DE VPG, Y EL PRESENTE ASUNTO SE SOLO VERSA SOBRE ASPECTOS PROCESALES, SIN UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR PARTE DE ESTA SALA MONTERREY RESPECTO A LA VPG.

⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.



Esquema

Apartado A. Sentencia principal adoptada por mayoría de las magistraturas de esta Sala, y voto diferenciado

Apartado B. Cumplimiento del Tribunal de Querétaro

Apartado C. Resolución sobre cumplimiento

Apartado D. Esencia y desarrollo del voto aclaratorio

Apartado A. Sentencia adoptada por mayoría de las magistraturas de esta Sala, y voto diferenciado.

1. **Sentencia aprobada por la mayoría.** El 14 de julio, la Sala Monterrey, con el voto mayoritario de las magistraturas Yairsinio David García Ortiz y Claudia Valle Aguilasoch, **revocó** la sentencia emitida por el Tribunal de Querétaro que declaró la inexistencia de VPG atribuida al **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por expresiones en las que indicaron que la impugnante obtuvo su candidatura por ser “*la hija de...*”, **porque, desde su perspectiva, los hechos denunciados sí actualizaban VPG**, pues la expresión invisibiliza a la impugnante, ya que el mensaje que busca es la imposibilidad que tienen las mujeres para su desarrollo en el ámbito político, además que infiere que la candidata, al ser mujer, necesita ser apoyada por un hombre para tener una posibilidad en la vida política o bien, su consentimiento; por lo que, a su juicio, evidentemente, las expresiones buscaron descalificar el desempeño y actuar de la impugnante, ya que asumen que no es capaz para ser registrada como candidata, y que su registro es producto de su parentesco con **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**.

En ese sentido, se vinculó al Tribunal Local para que emitiera una nueva sentencia en la que tomara en consideración lo determinado por la Sala Regional respecto a las expresiones denunciadas y estableciera, conforme a las disposiciones aplicables, las consecuencias y medidas de reparación integrales.

2. Voto diferenciado, en contra o particular del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Al resolver dicho asunto, **expresé mi posición diferenciada**, porque, desde mi perspectiva, las expresiones emitidas por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no constituyen VPG, en específico, pues, ciertamente, la VPG puede actualizarse no sólo a través de agresiones físicas, verbales o conductas material o abiertamente agresivas contra la mujer, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópicos, y que, finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades, y su dignidad humana, **sin embargo**, conforme a la doctrina judicial, el análisis de las expresiones supuestamente constitutivas de VPG deben ser valoradas no sólo directamente, sino de manera contextual, y esto conforme a lo que establece la ley, debe considerar la experiencia, a efecto de evaluar si en el contexto concreto, las expresiones o frases, expresa o implícitamente agresivas, impactan de manera diferenciada a una persona por el hecho de ser mujer.

18

De manera que, conforme a dicho parámetro o criterio de interpretación, la frase en la que, ciertamente, se cuestionaron los méritos de una persona, al señalarse que obtuvo la candidatura por ser la *hija de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, finalmente, conforme a la experiencia y el contexto de debate o cuestionamientos políticos, resulta igualmente crítica para mujeres y varones, porque lo que finalmente busca es demeritar la candidatura por el vínculo de una supuesta influencia familiar y esta situación, ordinariamente, sin elementos adicionales, es usualmente empleada para criticar a las personas sin distinción de género, masculino, femenino, trans, o cualquier otro.

Apartado B. Nueva resolución del Tribunal de Querétaro e impugnación ante la Sala Monterrey

1. En atención a lo expuesto, **el Tribunal de Querétaro** emitió una nueva determinación en la que multó e incluyó en la lista de infractores al presidente estatal de Morena y a la diputada local, al considerar que cometieron VPG contra la impugnante, porque al indicar que obtuvo su candidatura por ser “*la hija de...*”, se basaron en un estereotipo de género respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no lo obtienen por sí mismas, sino que dependen de un varón.



2. Inconformes, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovieron juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, en el que alegaron que: i) el Tribunal Local no se pronunció respecto al desistimiento de la denuncia presentada contra la diputada local, y ii) **el Instituto Local** no emplazó debidamente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues le concedieron un citatorio de 24 horas y no se le dio la oportunidad de apersonarse en ese plazo.

Apartado C. Resolución de la Sala Monterrey

En atención a dichos planteamientos, en esta Sala Monterrey determinamos revocar la sentencia del Tribunal de Querétaro que multó e incluyó en la lista de infractores al presidente estatal de Morena y a la diputada local; **porque las magistraturas de consideramos que:** i) el Tribunal de Querétaro no se pronunció respecto al desistimiento y ii) no se le concedió el plazo de 24 horas indicado por el actuario **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para que se apersonara para ser emplazado.

En ese sentido, se vinculó al Tribunal de Querétaro para que emita una nueva determinación en la que analice el desistimiento de la denuncia presentada contra la diputada local y al Instituto Local para que emplace nuevamente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

19

Apartado D. Esencia y desarrollo del voto aclaratorio

No obstante, emito el presente voto aclaratorio, porque, en esta cadena impugnativa voté a favor de considerar que en el caso no se actualiza la VPG, y aquí me sumo a la visión de revocar la sentencia local porque los planteamientos en este medio de impugnación se limitan a resolver cuestiones estrictamente procesales, sin que se emita un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Monterrey respecto a la VPG, por lo cual comparto el sentido y las consideraciones de la determinación.

1.1 Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa.

En efecto, las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que

SM-JE-245/2021 Y ACUMULADO

se comparte en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.

2.1 Caso concreto. En ese sentido, toda vez que la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver los juicios SM-JE-134/2021 y SM-JE-135/2021 acumulados, debe cumplirse, con independencia de la votación minoritaria, me pronuncio sobre los aspectos procesales en cuestión, precisamente, con la aclaración de que comparto lo determinado, aunado a que **no se analiza lo relacionado con la acreditación de la VPG.**

No obstante, **considero necesario reiterar que eso no implique que mi criterio haya cambiado, pues en el presente voto aclaro que subsiste mi desacuerdo en cuanto a que en el caso no existían elementos suficientes para acreditar VPG.**

De modo que, insisto, como en esta sentencia no se analiza lo relacionado con la existencia o no de la VPG, comparto el sentido, con la presente aclaración.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

20

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 13 y 15.

Fecha de clasificación: veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados el tres de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de los actores a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Ricardo Arturo Castillo Trejo, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.